JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO No 397 - 5452805 DE 2023.

ANTECEDENTES	
No de contrato	GOOBI 397- SECOP II 5452805 DE 2023
Objeto del contrato	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION 2023 DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**
Plazo inicial	31 DE DICIEMBRE DE 2023
Fecha del inicio del contrato	18 DE OCTUBRE DE 2023
Valor inicial	$89.491.290
Adición No.	N/A
Prorroga No.	N/A
Supervisor	FABIO ALBERTO ALZATE CARREÑO
Interventor	N/A
Póliza - Vigencia	Cumplimiento No B-100041710 vigencia desde 17/10/2023 hasta 30/04/2024
	Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales No B-100041710 vigencia desde 17/10/2023 hasta 31/12/2026
	Calidad y correcto funcionamiento de los bienes No N/A
	Calidad del servicio No B-100041710 vigencia desde 17/10/2023 hasta 30/04/2024
	Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo No N/A
	Pago Anticipado No N/A
	Estabilidad y calidad de la obra No N/A
	Responsabilidad civil extracontractual No N/A
Porcentaje de ejecución	Física: (67%)

	Presupuestal: (55%)

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El contrato GOOBI No. 397- SECOP II 5452805 DE 2023, con el objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CONTEMPLADASEN EL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION 2023 DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, suscrito con ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTONICO GRUPO ODA LTDA, Nit 830109800-7, inicio su ejecución el 18 de octubre del 2023 según acta de inicio No. 2137, con vigencia de 73 días y fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2023, cuyo valor de contrato es Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Noventa Pesos ($ 89.491.290).

La ejecución presupuestal del contrato está en el 55% y la ejecución física en un 67%.

De los dos (02) Diplomados incluidos en este contrato, se tiene la siguiente ejecución:

El Diplomado de ***"Apropiación y uso de tecnologías"*** dirigido a los servidores/as de los cargos técnicos y asistenciales de carrera administrativa, se ejecutó totalmente con una intensidad de 40 horas, el cual inicio clases el 24 de octubre y finalizo el pasado 21 de noviembre de 2023, correspondiente a cuatro clases de 8 horas semanales, cuyo valor es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO ($22.162.144)**, y fue cancelado al proveedor.

Respecto al Diplomado de ***"Diseño de indicadores asociaciones a procesos***", dirigido a los servidores/as de los cargos profesionales de carrera administrativa, se desarrollaron cuatro clases de 8 horas semanales para un total de 32 horas.

DESCRIPCIÓN DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL DEL CONTRATO

ESTADO DE CUENTA GRUPO ODA LTDA AÑO 2023

Factura No	Fecha de Factura	Valor
FVE-25	24/11/2023	$ 22.162.144
FVE-26	06/12/2023	$ 26.931.670
Total ejecutado y cancelado a proveedor Diciembre 2023		$49.093.784
Saldo contrato a Diciembre 2023		$40.397.505,60

Por lo anterior, de este contrato se tiene una ejecución física equivale al 67% correspondiente a 49 días de los 73 días del plazo de ejecución con una ejecución presupuestal de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($49.093.670)** que equivale al 55% del valor total del contrato, valores que se pueden verificar en el reporte generado en GOOBI denominado consolidado de compromiso presupuestal al contrato GOOBI 397 de 2023, emitido por Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera, el 18

de diciembre del presente año, documentó que se adjunta a dicha justificación de modificación y prorroga.

JUSTIFICACIÓN TECNICA DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA

La fecha del vencimiento del contrato es el 31 de diciembre de 2023, y la ejecución presupuestal del contrato está en el 55% y la ejecución física en un 67%.

El Diplomado de ***"Apropiación y uso de tecnologías"*** dirigido a los servidores/as de los cargos técnicos y asistenciales de carrera administrativa, se ejecutó totalmente con una intensidad de 40 horas, el cual inicio clases el 24 de octubre y finalizo el pasado 21 de noviembre de 2023, correspondiente a cuatro clases de 8 horas semanales, cuyo valor es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO ($22.162.144)**, que fue cancelado al proveedor.

Respecto al Diplomado de ***"Diseño de indicadores asociaciones a procesos***", dirigido a los servidores/as de los cargos profesionales de carrera administrativa, se desarrollaron cuatro clases de 8 horas semanales para un total de 32 horas ejecutadas, iniciando el 01 de noviembre, con la última clase realizada el pasado 06 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente y dado que la entidad se encuentra en cierre de administración distrital, se ha requerido una dedicación total por parte del personal de planta, para la elaboración y entrega de diversos informes de empalme, cierre de gestión, indicadores, planes y proyectos entre otros, así como el apoyo en el desarrollo de actividades inherentes a la misionalidad de la entidad, y se han presentado algunas situaciones administrativas tales como; inicio de temporada de vacaciones y descanso compensado de fin de año de los servidores/as y con el fin de evitar una inasistencia masiva de los servidores/as a las capacitaciones, se hace necesario suspender las jornadas del diplomado del nivel profesional y se requiere prorrogar el tiempo de este contrato, con el fin de terminar las 6 clases del diplomado ***Diseño de indicadores asociaciones a procesos***, que harían falta para completar las 80 horas del diplomado.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar la cláusula numeral 2.2.4 plazo de la ejecución del contrato contenida en el estudio previo:

"El plazo de ejecución el contrato será hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta el agotamiento de los recursos", aclarando que el contrato, aunque cuenta con los recursos, se requiere modificar la limitante contenida en el contrato relacionada con la terminación del mismo, en tanto se requiere ampliar la fecha de vencimiento hasta el 13 de marzo de 2024, prorrogando setenta y tres días (73) días.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es importante mencionar que, en el mes de enero de 2024, inicia la nueva administración distrital y en esta transición la entidad requiere disponibilidad completa de los servidores/as públicos/as, para los diferentes empalmes y la planeación de la vigencia 2024. Así mismo algunos servidores/as que están tomando este diplomado se encuentran en situaciones administrativas tales como: disfrute de vacaciones y descansos compensados que terminan en diciembre

de 2023 y enero 2024, por tanto, la reanudación de clases se realizará a principios del mes de febrero.

Con el fin de continuar con el contrato, el Instituto recibió la solicitud de prórroga realizada por el proveedor Organización y Diseño Arquitectónico -ODA LTDA, el día 27 de diciembre mediante correo electrónico, carta remitida, junto con documentación necesaria para adelantar el trámite de prórroga del contrato CO1.PCCNTR.5452805 del 2023 suscrito entre ORGANIZACIÓN Y DISEÑO ARQUITECTONICO LTDA y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, con el fin de continuar con el cumplimiento de las actividades previstas en el vínculo contractual y culminarlo a satisfacción de la entidad.

Ahora bien, con todo lo anterior y entendiendo que se presente alguna situación adicional para el cumplimiento y terminación de la ejecución de este contrato, se requiere ampliar la fecha de vencimiento hasta el 13 de marzo de 2024, prorrogando setenta y tres días (73) días, con la claridad expresada, de la necesidad de modificar la cláusula del plazo de ejecución contenida en el estudio previo, y que la entidad cuenta con los recursos, teniendo como limitante la fecha de terminación del mismo.

JUSTIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE LA ADICIÓN

No se requiere adición presupuestal

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PRÓRROGA

En cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
En este sentido, a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, esto es, que las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. El articulo reza:

“Artículo 14: De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

Así mismo, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 señala: “Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En

los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".

Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual.

En virtud de ello, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad.

Asimismo, la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente:

"Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido".

Por su parte, El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no

es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del Decreto Ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).

De igual manera, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad, es un contrato adicional nuevo.

En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica

la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto)".

En virtud del análisis expuesto, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, podrán incluir las modificaciones necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Por ello, podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

De esta manera, se menciona que la presente adición al valor del contrato, se encuentra conforme al artículo 40 Ibídem, en el sentido que la misma no supera más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, y el valor adicionado corresponde, conforme a la ejecución al plazo por el cual se pretende prorrogar el contrato de prestación de servicios.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

FABIO ALBERTO ALZATE CARREÑO
Supervisor

FABIO ALBERTO ALZATE CARREÑO
Subdirector Administrativo y Financiera

Proyectó: Cindy Lorena Albarracín profesional U. SAF